



Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 2020-227
ACCIONANTE: HENRY FIGUEROA RODRÍGUEZ
ACCIONADO: EPS FAMISANAR S.A.S

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1834 de 2015.

II. ANTECEDENTES

El señor Henry Figueroa Rodríguez presentó acción de tutela en contra de EPS Famisanar S.A.S, por los siguientes supuestos fácticos:

1. Relató que el pasado 03 de julio de 2019, presentó un derecho de petición bajo el radicado No. "CODIGO *934" ante la entidad accionada, mediante el cual solicitó el retiro del servicio de salud en dicha EPS, dado que no tenía la capacidad económica para continuar cancelando los respectivos aportes.
2. El 21 de mayo de 2020, se acercó a la entidad accionada para realizar afiliación adicional, sin embargo se le informó que no podía continuar con el proceso de afiliación dado que estaba pendiente una deuda por no realizar la novedad de manera oportuna.

III. PETICIÓN Y DERECHOS VIOLADOS:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida y salud ordenándole a la accionada que de contestación de fondo al derecho de petición que presentó.



IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído calendado veintinueve (29) de mayo de la presente anualidad, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos y la solicitud de amparo, así como para que allegaran copia de los documentos que respaldaran su defensa.

1.La EPS FAMISANAR EPS, solicitó negar el amparo deprecado, tras considerar que se configuró la ocurrencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dado que se realizó el cierre del vínculo laboral en calidad de cotizante independiente sin generar mora al accionante.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones¹ al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una **respuesta pronta y oportuna de lo**

¹ Sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.



solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición “(subrayado fuera del texto; sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

A su turno, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 prevé “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes y que salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de esa norma”.

En ese orden, el canon 14 ejusdem, contempla los términos que tienen las diferentes autoridades, entidades o personas para resolver las peticiones, así:

- (i) De manera general, el término para resolver las distintas modalidades de petición es de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma especial.
- (ii) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- (iii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

3. Por su lado, de acuerdo con la metodología propuesta para solucionar el caso concreto, a continuación, se abordará el estudio de las principales reglas que ha fijado la Honorable Corte Constitucional sobre carencia actual de objeto. Específicamente, sobre hecho superado, por cuantos dichos conceptos constituyen presupuestos ineludibles por este Despacho a partir de la contestación efectuada por la accionada.

En este orden de ideas frente a la materialización del hecho superado, ha indicado la H. Corte Constitucional:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. En reiterada jurisprudencia, se ha



precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo.”

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz porque ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, ha de advertirse que la presente acción constitucional encuentra su sustento en el derecho de petición que el señor Henry Figueroa Rodríguez -accionante- elevó ante la EPS Famisanar S.A.S.-accionada-, mediante el cual solicitó retirarlo del servicio de salud, dado que a la fecha se encontraba sin trabajo.

En tal orden de ideas, importa precisar que si bien el derecho de petición que nos ocupa se presentó el 3 de julio de 2019, no puede obviarse que el accionante refiere que el pasado 23 de mayo hogaño, le fue negada su afiliación al Sistema de Salud, por no encontrarse reportada la novedad de retiro, asunto de que trata particularmente la petición elevada por el actor, cuestión que permite admitir que la supuesta conducta omisiva de la EPS accionada al no brindar una contestación de fondo a aquél puede conllevar a la afectación de otras garantías fundamentales del accionante, lo que permite el análisis del caso en el marco de esta acción de tutela.

Así entonces, de cara a lo anterior y a la defensa que planteó la accionada en lo que dice relación al hecho superado por carencia actual de objeto, habría que decirse que para que tal supuesto encuentre asidero, es ineludible comprobar que la accionada, además, de emitir una respuesta clara, congruente y de fondo a la petición elevada por el actor, también puso en conocimiento de este último dicha contestación, condiciones que no acaecen, pues si bien, en el curso de la presente acción constitucional la accionada le aseguró al Juzgado que ya se había efectuado las diligencias administrativas para el retiro del activante, sin que ello generará mora, lo cierto es que no allegó constancia de que dicha respuesta se haya referido directamente al señor Figueroa Rodríguez ni que se le haya puesto en conocimiento, lo que permite entrever que la omisión que se le endilgó a la accionada aún persiste, pues el accionante ignora por completo que su petición fue acogida por la EPS.

A lo que debe agregarse que el análisis en sede constitucional, se circunscribe a determinar si la entidad ante quien se elevó la petición emitió una respuesta conforme a las exigencias prenombradas, más no compete a esta Juez inmiscuirse en el sentido de aquella.



Bajo tal óptica, se ordenará al Representante legal de la EPS FAMISANAR y/o a quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición del 3 de julio de 2019, y su respuesta, la ponga en conocimiento del peticionario a la dirección física o electrónica por él informada.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela, no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente al peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor HENRY FIGUEROA RODRÍGUEZ, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la EPS FAMISANAR y/o a quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición del 3 de julio de 2019, y su respuesta, la ponga en conocimiento del peticionario a la dirección física o electrónica por él informada.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela, no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente al peticionario.

Igualmente, lo anterior deberá ser acreditado ante este despacho.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

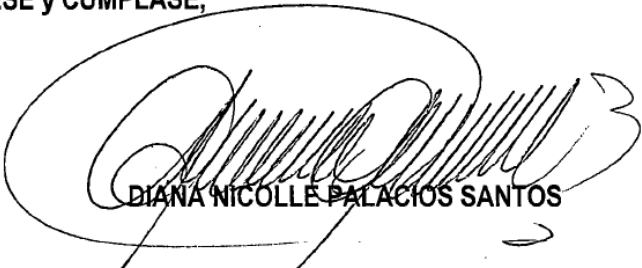


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

La jueza,



DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Akb